

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. **266**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00191-00
DEMANDANTE	MARÍA ELENA ORDOÑEZ LÓPEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– LABORAL

La señora María Elena Ordoñez López, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del municipio de Cartago - Valle del Cauca solicitando se declare la nulidad de los Actos Administrativos CACCI No 5506 del 31 de mayo de 2013, notificado el mismo día, CACCI No 7677 de 10 de Julio de 2013 y Acto administrativo CACCI 10768 de 1 de Octubre de 2013, Notificado el 3 de Octubre de 2013 que resuelve el recurso de reposición por falsa motivación y abuso de poder, ahondado en los vicios de competencia que generaron la expedición de los decretos 031 y 032 de 2013 que reestructuraron la planta de personal del Municipio de Cartago Valle del cual se derivan el acto de supresión del cargo que ostentaba el demandante; y los consecuentes restablecimientos de derechos.

Una vez revisada la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en este mismo proceso por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 93 – 103 y 124 - 128), se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Cartago – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jorge Alfredo Gómez Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.550.831 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 133.741 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. **265**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00198-00
DEMANDANTE	HERNEY ANDRÉS ORDOÑEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– LABORAL

El señor Herney Andrés Ordóñez Velásquez por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del municipio de Cartago - Valle del Cauca solicitando se declare la nulidad de los Actos Administrativos CACCI No 5431 de 31 de mayo de 2013, notificado el mismo día, CACCI No 7771 de 11 de Julio de 2013 y Acto administrativo CACCI 10766 de 1 de Octubre de 2013, Notificado el 3 de Octubre de 2013 que resuelve el recurso de reposición por falsa motivación y abuso de poder, ahondado en los vicios de competencia que generaron la expedición de los decretos 031 y 032 de 2013 que reestructuraron la planta de personal del Municipio de Cartago Valle del cual se derivan el acto de supresión del cargo que ostentaba el demandante; y los consecuentes restablecimientos de derechos.

Una vez revisada la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en este mismo proceso por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 94 – 104 y 123 - 127), se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Cartago – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jorge Alfredo Gómez Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.550.831 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 133.741 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls. 236 - 237) presentando solicitud de sucesión procesal. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **260**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00640-00
DEMANDANTE: FULVIO ENRIQUE GALVIS CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de sucesión procesal (fls. 236 – 237), indicando que la demanda fue presentada inicialmente contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, sin embargo, dicha entidad fue liquidada de manera definitiva el 11 de noviembre de 2015, según consta en el “*Acta Final de Liquidación*”.

Refiere que en el acta de liquidación se dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago que responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio del Instituto.

Finalmente acompaña copia del Acta Final de Liquidación (fls. 239 – 254) y solicita la notificación del proceso en el estado en que se encuentre al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia fue instaurada por Fulvio Enrique Galvis Castillo contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago en Liquidación, cuya liquidación final como lo afirma y prueba la parte demandante ocurrió con el acta de fecha 11 de noviembre de 2015, en cuyo Título Sexto “*TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL*” se determinó: “*A la fecha, la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago, el municipio responderá financieramente por las acreencias*

establecidas dentro del Proceso Liquidatorio del Instituto”

Para asuntos como el anterior, la sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“(S)i en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”*.

Sobre este mismo particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“La doctrina¹, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”²

En este orden, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la *Litis*, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Así, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el acta de liquidación, por el municipio de Cartago – Valle del Cauca, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *Litis*.

¹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, como quiera que no se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda, se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo y este proveído, al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- ACCEDER** a la solicitud de sucesión procesal elevada por la parte demandante y en consecuencia, **TENER** al municipio de Cartago – Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- DISPONER** que por secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda y este proveído al municipio de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/04/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls. 233 - 234) presentando solicitud de sucesión procesal. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **257**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00642-00
DEMANDANTE: HENRY ARTURO PINZÓN GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de sucesión procesal (fls. 233 – 234), indicando que la demanda fue presentada inicialmente contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, sin embargo, dicha entidad fue liquidada de manera definitiva el 11 de noviembre de 2015, según consta en el “*Acta Final de Liquidación*”.

Refiere que en el acta de liquidación se dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago que responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio del Instituto.

Finalmente acompaña copia del Acta Final de Liquidación (fls. 236 – 251) y solicita la notificación del proceso en el estado en que se encuentre al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia fue instaurada por Henry Arturo Pinzón Gómez contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago en Liquidación, cuya liquidación final como lo afirma y prueba la parte demandante ocurrió con el acta de fecha 11 de noviembre de 2015, en cuyo Título Sexto “*TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL*” se determinó: “*A la fecha, la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago, el municipio responderá financieramente por las acreencias*

establecidas dentro del Proceso Liquidatorio del Instituto”

Para asuntos como el anterior, la sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“(S)i en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”*.

Sobre este mismo particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“La doctrina³, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”⁴

En este orden, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la *Litis*, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Así, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el acta de liquidación, por el municipio de Cartago – Valle del Cauca, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *Litis*.

³ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, como quiera que no se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda, se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo y este proveído, al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- ACCEDER** a la solicitud de sucesión procesal elevada por la parte demandante y en consecuencia, **TENER** al municipio de Cartago – Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- DISPONER** que por secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda y este proveído al municipio de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/04/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls. 231 - 232) presentando solicitud de sucesión procesal. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **258**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00644-00
DEMANDANTE: MANUEL ANGEL VARELA MARÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de sucesión procesal (fls. 231 – 232), indicando que la demanda fue presentada inicialmente contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, sin embargo, dicha entidad fue liquidada de manera definitiva el 11 de noviembre de 2015, según consta en el “*Acta Final de Liquidación*”.

Refiere que en el acta de liquidación se dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago que responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio del Instituto.

Finalmente acompaña copia del Acta Final de Liquidación (fls. 234 – 249) y solicita la notificación del proceso en el estado en que se encuentre al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia fue instaurada por Manuel Ángel Varela Marín contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago en Liquidación, cuya liquidación final como lo afirma y prueba la parte demandante ocurrió con el acta de fecha 11 de noviembre de 2015, en cuyo Título Sexto “*TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL*” se determinó: “*A la fecha, la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago, el municipio responderá financieramente por las acreencias*

establecidas dentro del Proceso Liquidatorio del Instituto”

Para asuntos como el anterior, la sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“(S)i en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”*.

Sobre este mismo particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“La doctrina⁵, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”⁶

En este orden, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la *Litis*, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Así, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el acta de liquidación, por el municipio de Cartago – Valle del Cauca, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *Litis*.

⁵ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, como quiera que no se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda, se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo y este proveído, al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- ACCEDER** a la solicitud de sucesión procesal elevada por la parte demandante y en consecuencia, **TENER** al municipio de Cartago – Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- DISPONER** que por secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda y este proveído al municipio de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/04/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls. 264 - 265) presentando solicitud de sucesión procesal. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **263**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00648-00
DEMANDANTE: MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de sucesión procesal (fls. 264 – 265), indicando que la demanda fue presentada inicialmente contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, sin embargo, dicha entidad fue liquidada de manera definitiva el 11 de noviembre de 2015, según consta en el “*Acta Final de Liquidación*”.

Refiere que en el acta de liquidación se dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago que responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio del Instituto.

Finalmente acompaña copia del Acta Final de Liquidación (fls. 267 – 282) y solicita la notificación del proceso en el estado en que se encuentre al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia fue instaurada por Martín Revolledo Echeverry contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago en Liquidación, cuya liquidación final como lo afirma y prueba la parte demandante ocurrió con el acta de fecha 11 de noviembre de 2015, en cuyo Título Sexto “*TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL*” se determinó: “*A la fecha, la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago, el municipio responderá financieramente por las acreencias*

establecidas dentro del Proceso Liquidatorio del Instituto”

Para asuntos como el anterior, la sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“(S)i en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”*.

Sobre este mismo particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“La doctrina⁷, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”⁸

En este orden, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la *Litis*, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Así, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el acta de liquidación, por el municipio de Cartago – Valle del Cauca, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *Litis*.

⁷ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, como quiera que no se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda, se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo y este proveído, al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- ACCEDER** a la solicitud de sucesión procesal elevada por la parte demandante y en consecuencia, **TENER** al municipio de Cartago – Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- DISPONER** que por secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda y este proveído al municipio de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/04/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls. 236 - 237) presentando solicitud de sucesión procesal. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **259**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00649-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GARCÍA VIVAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de sucesión procesal (fls. 236 – 237), indicando que la demanda fue presentada inicialmente contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, sin embargo, dicha entidad fue liquidada de manera definitiva el 11 de noviembre de 2015, según consta en el “*Acta Final de Liquidación*”.

Refiere que en el acta de liquidación se dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago que responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio del Instituto.

Finalmente acompaña copia del Acta Final de Liquidación (fls. 239 – 254) y solicita la notificación del proceso en el estado en que se encuentre al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia fue instaurada por Alexander García Vivas contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago en Liquidación, cuya liquidación final como lo afirma y prueba la parte demandante ocurrió con el acta de fecha 11 de noviembre de 2015, en cuyo Título Sexto “*TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL*” se determinó: “*A la fecha, la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago, el municipio responderá financieramente por las acreencias*

establecidas dentro del Proceso Liquidatorio del Instituto”

Para asuntos como el anterior, la sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“(S)i en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”*.

Sobre este mismo particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“La doctrina⁹, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”¹⁰

En este orden, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la *Litis*, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Así, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el acta de liquidación, por el municipio de Cartago – Valle del Cauca, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *Litis*.

⁹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, como quiera que no se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda, se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo y este proveído, al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- **ACCEDER** a la solicitud de sucesión procesal elevada por la parte demandante y en consecuencia, **TENER** al municipio de Cartago – Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- **DISPONER** que por secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda y este proveído al municipio de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/04/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls. 242 - 243) presentando solicitud de sucesión procesal. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **262**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00650-00
DEMANDANTE: JAIME DAVID RENDÓN PANESSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de sucesión procesal (fls. 242 – 243), indicando que la demanda fue presentada inicialmente contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, sin embargo, dicha entidad fue liquidada de manera definitiva el 11 de noviembre de 2015, según consta en el “*Acta Final de Liquidación*”.

Refiere que en el acta de liquidación se dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago que responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio del Instituto.

Finalmente acompaña copia del Acta Final de Liquidación (fls. 245 – 260) y solicita la notificación del proceso en el estado en que se encuentre al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia fue instaurada por Jaime David Rendón Panesso contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago en Liquidación, cuya liquidación final como lo afirma y prueba la parte demandante ocurrió con el acta de fecha 11 de noviembre de 2015, en cuyo Título Sexto “*TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL*” se determinó: “*A la fecha, la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago, el municipio responderá financieramente por las acreencias*

establecidas dentro del Proceso Liquidatorio del Instituto”

Para asuntos como el anterior, la sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“(S)i en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”*.

Sobre este mismo particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“La doctrina¹¹, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”¹²

En este orden, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la *Litis*, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Así, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el acta de liquidación, por el municipio de Cartago – Valle del Cauca, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *Litis*.

¹¹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

¹² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, como quiera que no se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda, se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo y este proveído, al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- **ACCEDER** a la solicitud de sucesión procesal elevada por la parte demandante y en consecuencia, **TENER** al municipio de Cartago – Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- **DISPONER** que por secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda y este proveído al municipio de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/04/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls. 252 - 253) presentando solicitud de sucesión procesal. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **261**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00651-00
DEMANDANTE: GENNER LOPEZ CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de sucesión procesal (fls. 252 – 253), indicando que la demanda fue presentada inicialmente contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, sin embargo, dicha entidad fue liquidada de manera definitiva el 11 de noviembre de 2015, según consta en el “*Acta Final de Liquidación*”.

Refiere que en el acta de liquidación se dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago que responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio del Instituto.

Finalmente acompaña copia del Acta Final de Liquidación (fls. 255 – 270) y solicita la notificación del proceso en el estado en que se encuentre al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia fue instaurada por Genner López Correa contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago en Liquidación, cuya liquidación final como lo afirma y prueba la parte demandante ocurrió con el acta de fecha 11 de noviembre de 2015, en cuyo Título Sexto “*TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL*” se determinó: “*A la fecha, la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago, el municipio responderá financieramente por las acreencias*

establecidas dentro del Proceso Liquidatorio del Instituto”

Para asuntos como el anterior, la sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“(S)i en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”*.

Sobre este mismo particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“La doctrina¹³, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”¹⁴

En este orden, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la *Litis*, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Así, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el acta de liquidación, por el municipio de Cartago – Valle del Cauca, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *Litis*.

¹³ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, como quiera que no se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda, se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo y este proveído, al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- **ACCEDER** a la solicitud de sucesión procesal elevada por la parte demandante y en consecuencia, **TENER** al municipio de Cartago – Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- **DISPONER** que por secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda y este proveído al municipio de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 65 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/04/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--